

Guadalajara, Jalisco, 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 990/2012-A1, promovido por 1.-ELIMINADO en contra de la SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 1346/2015**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en sesión del día dos de junio del año en curso, por lo que, -----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 20 de julio de 2012, el mencionado actor demandó a la Secretaria de Cultura por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 23 de agosto de de la citada anualidad. La Secretaría produjo contestación el 19 de septiembre del mismo año. -----

2.- La audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se celebró el día 31 de enero de 2013 a la cual comparecieron parte actora y demandada, quienes, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en acuerdo de fecha 18 de diciembre del mismo año, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el laudo en fecha 9 de febrero de 2015.

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 362/2015 (578/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 7 y 8 de julio del año en curso, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día ocho de octubre de dos mil quince se dictó NUEVO LAUDO.

4.- Inconforme nuevamente la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal,

radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 1346/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día dos de junio del año en curso, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, de acuerdo a los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

III.- La parte actora alega lo siguiente: -----

“...IV.- UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS: en el año de 1995 inicie una relación laboral como técnico bibliotecario adscrito a la Red de Bibliotecas Públicas del Estado de Jalisco, adquiriendo en el año de 1998 nombramiento con carácter de definitivo y como servidor público de base tal como se acredita con los recibos de nomina y el nombramiento que se acompañan como anexos 1 y 2 para tal efecto al presente libelo.

Durante dos años aproximadamente, participe en el Comité del Sindicato Mayoritario de Trabajadores de la secretaria demandada, en el área jurídica, debiendo precisar que las funciones de tal comisión, consistían en instar demandas o procedimientos en defensa de los trabajadores y por tanto, la mayoría de las veces, en contra de la Secretaria demandada.

Cabe hacer mención que, una vez que termino mi participación en el comité mencionado y pretendiendo reincorpórame a mi centro de trabajo, es decir a la Biblioteca Central Estatal en la que aproximadamente durante catorce año labore, la Secretaria me informo, a través del Ingeniero 1.-ELIMINADO Director de la Red de Bibliotecas Públicas del Estado de Jalisco, con palabras

textuales “que tenia indicaciones precisas de arriba, de comisionarme a laborar en un lugar diverso”, y asi fue que durante dos meses y quince días estuve prestando mis servicios en la Biblioteca de Arte de la Dirección Escolar de la Secretaria demandada, ubicada en el Instituto Cultural Cabañas, bajo las ordenes del C. 1.-ELIMINADO

Lo anterior lo hago de su conocimiento, a fin de que quede manifiesta la intención de perjudicar al suscrito, pues no existía ninguna razón fundada para que cambiaran mi lugar de adscripción y no obstante ello, el de la voz acate los caprichos de la demandada a fin de no tener ninguna desavenencia laboral.

En marzo del año en curso, por razones personales tuve la necesidad de solicitar una licencia sin goce de sueldo por dos meses, misma que concluyo el 15 de mayo siguiente, pero sucedió que previo a la conclusión de la licencia, fui invitado por la secretaria del Sindicato Mayoritario de Trabajadores de la secretaria demandada a participar de nueva cuenta de su comité, pes me hizo saber que las necesidades en el área jurídica habían aumentando y el suscrito accedió, Por lo anterior, la citada secretaria sindical se comprometió a realizar los trámites necesarios para el de la voz se integrara a su comité y así me informo que remitiría inmediatamente oficio a la Secretaria para tal efecto.

Por lo anterior, el suscrito me he presentado a trabajar a la Secretaria de Cultura, en mi calidad de comisionado al Sindicato Mayoritario, haciendo las funciones propias en el área jurídica a partir del dieciséis de mayo del año en curso y hasta este momento, sin embargo, no he recibió el pago de ninguna de las quincenas desde el día que me reincorpore a la fecha. Tal omisión en primer término la atribuí a la licencia que había solicitado e imagine que en poco tiempo se regularizaría mi pago, lo que no aconteció, razón por la que gire comunicado a la demandada a fin de que realizara el pago de las prestaciones que corresponden como trabajador sin obtener ninguna respuesta hasta ahora.

Por su parte, la secretaria sindical me comunico que ella también gestiono el pago de mi salario, pero que no había recibido una respuesta positiva, pues inclusive la demandada estaba negado la comisión del suscrito sin esgrimir una razón fundada para ello, pero aclaro, que seguiría en platicas con la secretaria para llevar a un acuerdo al respecto.

Pues bien, el nueve del presente mes y año, me presente ante el C. 1.-ELIMINADO Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Cultura, para hacer de su conocimiento las irregularidades que estaban cometiendo en mi persona al no pagar mi salario y él me indio que de inmediato me pagarían la parte proporcional de mi aguinaldo y del retroactivo del incremento salarial pues no sabía porque razón no me lo habían entregado- cabe hacer mención que tales prestaciones ya fueron devengadas y debieron ser entregadas desde marzo pasado, pero sin ninguna razón fueron retenidas-, agrego que respecto al pago de mi sueldo ordinario, no podía ayudarme "pues mi asunto ya se encontraba en el jurídico de la secretaria porque no me había presentado a trabajar al lugar donde fui comisionaría cuando concluyo mi licencia y que por tanto no podía ayudarme pues ya no era considerado como trabajador de la Secretaria", sin darme mayor información al respecto, me retire.

4.- Preciso que en el punto ocho de la narración de hechos de mi demanda, cuando me refiero a que "me presente ante el Director de Recursos Humanos", este acontecimiento ocurrió en la oficina de dicho funcionario ubicada en el primer piso de Av. La Paz, numero 875, zona centro, de esta ciudad.

5.- Indico que, como ya se dijo en párrafos que preceden, la Secretaria demandada, me adeuda el pago de la parte del aguinaldo del año pasado, que fue depositada en abril del año que corre, la que corresponde a la cantidad de 2.-ELIMINADO

Por lo que toca el retroactivo del incremento salarial, me corresponde y se me adeuda el pago de tal incremento corresponde al periodo de primero de enero al 15 de abril del año en curso, y equivale a la cantidad de 2ELIMINADO pesos por quincena, dando una total de 2.-ELIMINADO pesos, pues como se narro en el escrito inicial de demanda, disfrute de una licencia sin goce de sueldo de 60 días, a partir del 15 de marzo y hasta el 15 de mayo del año en curso.

Cabe hacer mención que incurrí en un error al manifestar en el escrito inicial que se habían depositado tales prestaciones en marzo, siendo lo correcto el mes de abril del año en curso.

Cebe hacer mención que incurrí en un herrar al manifestar en el escrito inicial que se habían depositado

tales prestaciones en marzo, siendo lo correcto el mes de abril del año en curso." -----

A lo anterior, la demandada contestó:

“ PÁRRAFO 1 UNO.- ES CIERTO.---PÁRRAFO 2 DOS.- ES CIERTO.---PÁRRAFO 3 TRES.- ES PARCIAL CIERTO, puesto que es cierto que termino la participación del hoy actor en cuanto a sus funciones sindicales y al reincorporarse a sus actividades como técnico bibliotecario, nivel 04 cuatro como bien lo menciona, LO FALSO radica en cuanto al supuesto dolo con el que le comisiono puesto que si bien es cierto que al C. [REDACTED] se le asigno para que presentara sus servicios en la Biblioteca de Arte de la Dirección Escolar de la Secretaria de Cultura de Jalisco, ubicada en el Instituto Cultural Cabañas, bajo las ordenes del C. [REDACTED] es importante señalar que jamás se le informo por medio del C. [REDACTED] Director de la Red de Bibliotecas Públicas del Estado de Jalisco que lo tenían que comisionar porque eran indicaciones de arriba que lo asignaran a un lugar diverso. La verdad es que se le comisiono por que había necesidades laborales acordes a su nombramiento, puesto que la relación entre nuestra representada y el hoy actor siempre ha sido del todo cordial.--- PÁRRAFO 4 CUATRO.- ES TOTALMENTE FALSO, ya que en ningún momento se ha tratado de perjudicar al hoy actor ni mucho menos mi representada se conduce ni se ha conducido en base a supuestos caprichos mencionados por el actor, resultan absurdos y burdos los razonamientos de nuestra contraria en tanto a que como ya lo mencionamos la relación de nuestra representada con en C. [REDACTED] siempre ha sido cordial y mutua, por lo que resultan sorprendidos los argumentos vertidos por el mismo.---PÁRRAFO 5 QUINTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que es cierto que el hoy actor solicito una licencia sin goce de sueldo por el periodo de 2 dos meses, cuestión que fue concedida y comenzó su vigencia el día 16 dieciséis de marzo del año 2012 dos mil doce, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyo el pasado 15 quince de mayo de la misma anualidad y sin bien es cierto que la Secretario General del Sindicato Mayoritario de Trabajadores de la Secretaria de Cultura de Jalisco la C. [REDACTED] comite oficio con numero 066/2012 de fecha 16 de mayo del año

en curso solicitando que se comisionara con goce de sueldo al C. [REDACTED] para que se prestara funciones del sindicato antes mencionado, también es cierto que se le respondió mediante oficio de número DRH/236/2012 de fecha 23 de mayo del año 2012 firmado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de Jalisco el C. [REDACTED] donde se le informa de manera adecuada que dicha comisión se niega en virtud de que como ya lo mencionamos el hoy actor no ha cumplido con los trámites correspondientes a los que se encuentra obligado en dar aviso a la Dirección de Recursos Humanos de su reincorporación a sus actividades laborales, así mismo y con el afán de robustecer nuestro argumento lo planeamos de la siguiente forma:---En primer término, resulta ilógico a solicitud para que el actor del presente juicio realice actividades sindicales, por parte del Sindicato Mayoritario de la secretaria de Cultura de Jalisco cuando el C. [REDACTED] aun cuando no había cumplimentado la licencia sin goce de sueldo por el solicitada con anterioridad, aunado a que dicha licencia sin goce de sueldo como ya lo mencionamos no ha sido notificada a la Dirección de Recursos Humanos de la dependencia que representamos de manera personal como lo establecen el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Cultura que nuevamente enunciamos: "Artículo 85.- ...Por tanto resulta incongruente que el hoy actor comience una nueva comisión cuando ha cumplido administrativamente una licencia y un trámite que el mismo solicito, Así mismo, para una mayor claridad, este H. Tribunal deberá observar que, el mismo solicito, Asi mismo, para mayor claridad, este H. Tribunal deberá observar que, el C [REDACTED] ejerce la carrera de abogado y parte de su actividad en el Sindicato al que pertenece consiste precisamente del conocimiento e interpretación de las leyes y demás ordenamientos que rigen la dependencia, y en este sentido, la suplencia de la queja deberá analizarse desde esta óptica tomando en consideración que este procedimiento que se le ha exigido al actor y que es de su conocimiento, no debe hacerlo parecer como desconocido, o que las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Cultura no le aplica a su persona.--- Aunado a lo anterior de igual manera menciono la imposibilidad en la que se encuentra la Dirección de Recursos Humanos en cuestión de poder comisionar a cualquier Servidor Público para que

realice funciones sindicales, puesto que dichas comisiones con goce de sueldo establecidas en el artículo 66 de las ya mencionadas Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Cultura que a la letra dice: "ARTICULO 66.- ...Por lo tanto resulta ilógica y dolosa la petición del sindicato en mención al solicitar dicha comisión en cuestión de que ya se han concedido las comisiones establecidas.--- Todos los argumentos vertidos en este punto se demostraran en el momento procesal oportuno y se deberá de precisar que el hoy actor jamás ha sido despedido justificada ni mucho menos injustificadamente de la dependencia que representamos, solo se está a la espera de que realice los trámites administrativos correspondiente para que siga desempeñando sus actividades como el mismo lo acepta y o afirma como Técnico Bibliotecario de Arte de la dirección fe la secretaria de Cultura de Jalisco, ubicada en el Instituto Cultural Cabañas, bajo las ordenes del C. 1.-ELIMINADO por lo que solicito a esta H. AUTORIDAD INTERPELE AL 1ELIMINADO Y SE LE EXHORTE A REINCORPORARSE A SUS ACTIVIDADES EN SUS MISMAS CONDICIONES Y NORMATIVAS ESTABLECIDAS EN SU NOMBRAMIENTO, PARA QUE UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, SE TENGA CONSTANCIA DE QUE EFECTIVAMENTE ESTA PRESTANDO EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LEY Y SE ESTE EN POSIBILIDAD DE GENERAR EL PAGO CORRESPONDIENTE .-- -PÁRRAFO 6 SEXTO.- ES TOTALMENTE FALSO. Puesto que el actor presente juicio a partir de fecha en que tomo vigencia su licencia sin goce de sueldo el 16 de marzo del presente año, no se han presentado a laborar a su lugar de asignación así como tampoco ha girado notificación correspondiente a la Dirección de Recursos Humanos de la dependencia que representamos, por tanto resulta improcedente y absurdo reclamar honorarios correspondientes a días que como se demostrara en el momento procesal oportuno no se ha presentado a laborar el C. 1.-ELIMINADO --- EN este sentido, es importante destacar el hecho de que la licencia sin goce de sueldo, tiene el efecto inmediato se suspender la relación laboral, tal y como lo establece el artículo 21, en su fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: "Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, las siguientes.----...IV Las licencias o permisos que conceda el Titular de la Entidad Publica correspondiente en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia....."

De lo anterior, se desprende la necesidad de re activar al servidor público, en este caso, el hoy actor para que, previo a incorporarse a su puesto de base, de aviso a la dependencia, dentro de los tres días anteriores a dicha reincorporación, con el objeto de notificar a las demás dependencias que intervienen en el pago, tal y como lo exige el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaria de Cultura, mismo que se omite en obvio de repeticiones, (el articulo expresamente señala DEBE, es decir es imperativo) sin que exista evidencia de que ese haya cumplido este requisito en tiempo y forma (aun cuando fue requerido el actor para tal efecto) sin que exista constancia o evidencia de que se haya presentado a laborar; tal y como se acreditara en el momento oportuno.--
-A este respecto es importante mencionar que las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaria de Cultura señalan en su artículo 1ºero. Que a la letra dice: "ARTICULO 1.- ...Por lo anterior, es viable concluir que las disposiciones ahí contenidas tales como las señaladas en el multireferido articulo 85 de dicho ordenamiento legal, aplican todos los trabajadores de la Secretaria de Cultura, sin hacer excepción para ningún miembro- incluyendo de los integrantes de los sindicatos-, por lo cual obviar las obligaciones que a todos corresponde sin ningún sustento jurídico, y por lo tanto, es completamente exigible por parte del personal administrativo de esta dependencia, Una vez que se cumpla con lo anterior.- que el actor cumpla con lo estipulado por el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaria de Cultura estará en aptitud de continuar con el alta administrativa que nos ocupa, y una vez que se integre a laborar el actor, podrá generarse el pago del sueldo correspondiente, así como de las demás prestaciones.---PÁRRAFO 7 SÉPTIMO.- ES TOTALMENTE FALSO, ya que jamás ha existido tal acercamiento por parte de la Secretario General del Sindicato Mayoritario de Trabajadores de la Secretaria de Cultura de Jalisco la C. [REDACTED] hacia con mi representada, cuestión de igual forma inoperante puesto como ya mencionamos el C [REDACTED] no ha sido despedido ni se le ha retenido salario alguno, la verdad de las cosas es que solo se está a la espera de que se cumpla con sus obligaciones administrativas, se presente a laborar y continuar con la relación con la relación de trabajo establecida.---PÁRRAFO 9 NOVENO.- ES TOTALMENTE

FALSO, puesto como ya quedo argumentado y se demostrara en el momento procesal oportuno el C.

1.-ELIMINADO

jamás ha sido despedido en forma justificada ni mucho injustificada, por lo que presente demanda carece de litis, acción, derecho y resulta totalmente ocioso el estudio del mismo por no controvertir derecho alguno.---PÁRRAFO 10 DECIMO.-ES TOTALMENTE FALSO, ya que no se ha vulnerado derecho alguno del Servidor Público actor, solo como ya quedo establecido se está a la espera que cumpla con sus obligaciones administrativas y siga desempeñando sus actividades acorde a su nombramiento de Técnico Bibliotecario respectivo.---EN CUANTO A LOS DEMÁS CONCEPTOS DE LEY Y JURISPRUDENCIALES VERTIDOS POR NUESTRA CONTRARIA, CARECEN DE TODO VALOR EN VIRTUD QUE COMO YA LO HEMOS MENCIONADO NO EXISTE TAL DESPIDO INJUSTIFICADO NI SE CONTROVIERTE DERECHO ALGUNO DEL SERVIDOR PUBLICO C. 1.- ELIMINADO ---

CAPITULO DE EXCEPCIONES.---FALTA DE ACCION.- La falta de acción toda vez que le asiste el derecho al actor del Juicio C. 1.- ELIMINADO

para reclamar los conceptos que reclama, toda vez que, como se acreditara en el momento procesal oportuno, no se le despidió un justificada ni injustificadamente, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.----OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Ya que no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar, en el que dice le fue notificada la determinación de la terminación de la relación laboral, por lo cual deja a nuestra representada en completo estado de indefensión para emitir cualquier pronunciamiento a medio de defensa sobre ese particular.----3.- FALSO E IMPROCEDENTE.- puesto como ya se menciono en los párrafos anteriores el hoy actor carece ACCIÓN Y DERECHO además de lógica jurídica, ya que como lo mencionamos jamás fue despedido ni justificada, ni mucho injustificadamente, por otro lado de igual forma la periodicidad que se reclama en el presente punto tendrá que correr la misma suerte de la acción principal, por lo que con fundamento en lo ya mencionado mi representada tendrá que ser absuelta en su totalidad de cada una del as prestaciones reclamadas ya que ser absuelta en su totalidad de cada una de las prestaciones reclamadas ya que no existe materia de litis en virtud de que no existe ningún despido injustificado sino una omisión del mismo actor por no cumplir con sus trámites administrativos

correspondientes y así reincorporarse a sus labores en la misma condiciones que marca sus nombramiento.----4.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- pues como lo mencionamos en nuestro escrito es contestación de demanda, que si bien es cierto que el hoy actor se presento en la Dirección de Recursos Humanos de la dependencia que representamos el pasado 09 de julio del 2012 dos mil doce precisando que ello aconteció aproximadamente a las 10:00 horas, LO FALSO radica en lo argumentado por el mismo en cuestión de que se le despidió argumentándosele que su asunto ya estaba en iurídico. LA VERDAD DE LAS COSAS es que el C.

1.- ELIMINADO

Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Cultura, le explico la situación en cuestión argumentándole que por el momento no se le podía comisionar al Sindicato Mayoritario de Trabajadores de la Secretaria de Cultura de Jalisco hasta en tanto no cumplimentara sus trámites administrativos en cuestión a su licencia sin goce de sueldo y se reincorporada a su lugar de asignación en la Biblioteca de Arte de la Dirección Escolar de la Secretaria de Cultura, ubicada en el Instituto Cultural Cabañas, bajo las ordenes del C

1.ELIMINADO

Director Escolar, esto en presencia de varias personas que se encontraban presentes, cuestión que hemos dejado clara que se demostrara en el momento procesal oportuno y que solo denota la mala fe y el dolo con el que se conduce el hoy actor.---- 5.- RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDENTE, el pago de AGUINALDO, puesto como lo hemos manifestado el trabajador no fue despedido ni justificada ni injustificadamente, la verdad es que dicha prestación ha sido cubierta en su totalidad al hoy accionante en todo el tiempo que ha durado su relación laboral con nuestra representada, junto con lo correspondiente al año 2011 dos mil once tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Asimismo las reclamaciones de dichas prestaciones resulta del todo dolosas, puesto que en primer término debemos tomar en cuenta como ya lo hemos mencionado al hoy actor jamás se la ha despedido ni justificada ni injustificadamente, por lo que la relación laboral subsiste, se encuentra a la espera que el Servidor Público realice el trámite de aviso correspondiente ante la Directora de Recursos Humanos de la dependencia que representamos, tal y como lo obligan las Condiciones de Trabajo de la misma en mencion y con ello se incorpore a su lugar de comisión siendo este la Biblioteca de Arte de la

Dirección Escolar de la Secretaría de Cultura de Jalisco, ubicada en el Instituto Cabañas, bajo las ordenes del C.

1.ELIMINADO ----PÁRRAFO SEGUNDO PUNTO 5.- Por lo que corresponde al pago de un supuesto INCREMENTO SALARIAL, se contesta que es **TOTALMENTE IMPROCEDENTE**, debido a que no se ha generado dicho monto puesto que el hoy actor no ha sido víctima despedido justificado ni mucho menos injustificado por tanto como lo hemos repetido en diversas ocasiones el C. 1.-ELIIMINADO percibirá cada una de las prestaciones a las que tiene derecho así como de los incrementos salariales respectivos que se puedan generar en el momento que se reincorpore a sus labores de trabajo hacia con mi representada.” -----

IV.- Analizados en su integridad los escritos de demanda, ampliación a la misma y contestación a estos, se tiene que la parte actora intenta como acción principal su reinstalación, en virtud de que alega haber sido despedido en los términos siguientes: -----

“...Pues bien, el nueve del presente mes y año, me presenté ante el 1.-ELIMINADO Director de Recurso Humano de la Secretaría de Cultura, para hacer de su conocimiento las irregularidades que estaban cometiendo en mi persona al no pagar mi salario y él me indicó que de inmediato me pagarían la parte proporcional de mi aguinaldo y del retroactivo del incremento salarial pues no sabía porque razón no me lo habían entregado – cabe hacer mención que tales prestaciones ya fueron devengadas y debieron ser entregadas desde marzo pasado, pero sin ninguna razón fueron retenidas-, agregó que respecto al pago de mi sueldo ordinario, no podía ayudarme “pues mi asunto ya se encontraba en el jurídico de la secretaría porque no me había presentado a trabajar al lugar donde fui comisionado cuando concluyó mi licencia y que por tanto no podía ayudarme pues ya no era considerado como trabajador de la Secretaría, sin darme mayor información al respecto, me retiré...con mayor razón es contra derecho el proceder de la demandada, que sin existir procedimiento alguno seguido contra mí, de forma unilateral dejó de pagar el salario que me corresponde, lo que conlleva a la terminación de la relación laboral de motu proprio (sic)...”

Asimismo, se aclara la demanda precisando el punto ocho de la narración de hechos: "...cuando me refiero que me presente ante el Director de Recursos Humanos, este acontecimiento ocurrió en la oficina de dicho funcionario, ubicada en el primer piso de Av. La Paz número 875, zona centro de esta ciudad..." -----

Lo anterior es negado por la demandada, bajo el argumento siguiente: -----

"...LA VERDAD DE LAS COSAS es que el C. 1.- ELIMINADO Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Cultura, le explico la situación en cuestión argumentándole que por el momento no se le podía comisionar al Sindicato Mayoritario de Trabajadores de la Secretaria de Cultura de Jalisco hasta en tanto no cumplimentara sus trámites administrativos en cuestión a su licencia sin goce de sueldo y se reincorporada a su lugar de asignación en la Biblioteca de Arte de la Dirección Escolar de la Secretaria de Cultura, ubicada en el Instituto Cultural Cabañas, bajo las ordenes del C. 1.-ELIMINADO Director Escolar, esto en presencia de varias personas que se encontraban presentes, cuestión que hemos dejado clara que se demostrara en el momento procesal oportuno y que solo denota la mala fe y el dolo con el que se conduce el hoy actor."-----

Por tanto, la litis es para dilucidar si, como dice el actor, el nueve de julio de dos mil doce fue despedido por conducto del director de recursos humanos de la demandada, 1.-ELIMINADO o lo que aduce la demandada, que dicho servidor publico no le manifestó al actor que ya no fuera trabajador de la Secretaria de Cultura, que lo acontecido es que se le comunicó que no se le podía comisionar al Sindicato hasta que no cumplimentara sus trámites administrativos y se reincorporara a su lugar de asignación en la biblioteca de arte, ubicada en el Instituto Cultural Cabañas, que por tanto le ofrece el trabajo que desempeñaba en los mismos términos y condiciones. -----

Por lo que analizando la oferta de trabajo antes mencionada, se considera que tal propuesta es de mala fe, ya que el actor señala en su demanda que percibía el sueldo quincenal de tres mil trescientos setenta y nueve pesos con ochenta y seis centavos y la demandada

controvirtió este dato, señalando en su contestación de demanda que era de dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos, es decir, uno inferior. -----

Luego, se tiene que la oferta de trabajo se hace con el sueldo quincenal de dos mil trescientos pesos, salario que además era el que percibía el actor en el dos mil uno, cuando la propuesta de reincorporación se hizo en el año dos mil trece y lógicamente dicho salario no puede ser el último que percibió el operario en la fecha en que se dijo despedido, que fue nueve de julio de dos mil doce.

Aunado a que, analizando el nombramiento del actor, se considera que la demandada no acredita que el salario del trabajador era de dos mil ochocientos cuarenta pesos quincenales, sino uno menor, de dos mil trescientos pesos, sin precisar si es semanal, quincenal o mensual, además de que el trabajo se ofertó en los mismos términos que se establecen en el aludido nombramiento, que data, como se dijo, del dos mil uno.-----

Así pues, el ofrecimiento de trabajo con un salario menor, implica la implantación de una nueva condición de trabajo en perjuicio del trabajador y si, como en el caso, el patrón negó el despido y ofreció el trabajo controvirtiendo el salario y no llegó a demostrarlo, el ofrecimiento en cuestión debe considerarse de mala fe, consecuentemente, cobra sentido el argumento del demandante en el sentido de que no aceptó el ofrecimiento porque iba en detrimento de sus condiciones de trabajo, por tanto, corresponde a la parte demandada acreditar la inexistencia del despido.-----

Así, analizada la demanda y su aclaración, se considera que el actor no atendió a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual, respecto a la anticipación de la solicitud de licencia, dispone lo siguiente:

“Cuando los servidores públicos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Entidad Pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo y sin perder sus derechos escalafonarios y

de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

La Entidad Pública, previo el estudio del caso podrá conceder permiso o licencia a sus servidores públicos hasta por 60 días por cada año calendario, siempre que el solicitante tuviere, por lo menos un año de antigüedad en el servicio...

Para que los permisos o licencias se concedan es requisito previo la solicitud por escrito con 8 días anteriores a la fecha en que deba empezar a surtir sus efectos el mismo."(resaltado propio).-----

Lo anterior se constata con el análisis de las pruebas de la demandada, pues en la prueba confesional a cargo del actor, a foja 92 de autos, de la cual cobran importancia las posiciones siguientes:-----

"5.- En relación a la anterior, que conoce usted el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo de la secretaria de Cultura, mismo que a la letra dice:

Artículo 85.- Concluida una licencia o comisión de las mencionadas en el artículo 82 de estas condiciones, el Trabajador deberá reincorporarse a su puesto de base y en su lugar de adscripción al día hábil siguiente, notificando, por escrito 03 (Tres) días hábiles antes de haberse integrado a sus labores a la Dirección de Recursos Humanos para que realice los trámites conducentes ante las diferentes Dependencias.-

si, tal artículo tiene el fin de regularizar administrativamente con el fin de hacer las gestiones necesarias para realizar los pagos de salario, pero dicho artículo no puede pasar por alto lo que señala el artículo 49 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios donde puntualmente especifica limitativamente las causas por las cuales se pueden hacer retenciones deducciones o descuentos al salario del servidor público y no como pretende justificándose la demandada su proceder en el artículo de las condiciones generales de trabajo.

7.- En relación a la anterior, que para reincorporarse a sus actividades, refiere notificar por escrito a la Dirección de Recursos Humanos de la secretaria de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco de su reincorporación .-

Si, tal aviso se hizo en diferentes ocasiones el dieciséis de mayo del dos mil doce, se informó a través de la

licenciada [1.- ELIMINADO] Secretario General del Sindicato Mayoritario de los servidores públicos de la demandada, solicitándole mi Comisión para integrarme a trabajar a partir del dieciséis de mayo a las labores jurídicas y administrativas de dicho sindicato, así como en fecha veintinueve de mayo del mismo año dicha secretaria general del Sindicato giro otro escrito solicitándole a la Secretaria se regularizara mi situación laboral y se hicieran las gestiones necesarias para se realizaran los pagos al de la voz, asimismo con fecha trece de junio del dos mil doce realice un escrito comunicándole a la demandada de mi reincorporación a mis labores además de hacerle sabedora de que no me estaban pagando mis salarios y solicitándole se regularizara, hecho lo anterior se dio cabal cumplimiento a lo dicho por la Secretaria, en la contestación de demanda referente a las buenas intenciones de la demandada al decir que solamente están en espera de la fecha de [1.ELIMINADO] reincorporación.

8.- Que la C. [1.ELIMINADO] emitió oficio con número 066/2012 de fecha 16 de mayo del año 2012 dos mil doce, solicitando se le comisionara a usted con goce de sueldo, para que prestara funciones en el Sindicato Mayoritario de Trabajadores de la Secretaria de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco.

Si, la Secretaria demandada se hizo sabedora mi de reincorporación a mis labores, tan es así que dio contestación a la Secretario del Sindicato en oficio de fecha 23 de mayo del 2012, diciendo expresamente que ya no era un trabajador activo, tal documento se acompañó con el escrito inicial de demanda, por lo cual obra en autos del expediente materia de esta litis.

9.- En relación a la anterior, se le dio respuesta a dicho oficio, mediante oficio DRH/236/2012 de fecha 23 de mayo del año 2012 dos mil doce firmado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Cultura de Jalisco, el C. [1.-ELIMINADO]

Si.

10.- En relación a la anterior, que en dicho oficio de contestación se informó de manera adecuada que dicha comisión se niega en virtud de una omisión de trámites correspondiente a dar aviso a la Dirección de Recursos Humanos en virtud de la reincorporación a sus actividades laborales.-

Si.- "(resaltado propio).-----"

El actor manifiesta en la prueba a su cargo, que a través de la secretaria general del Sindicato de Servidores Públicos de la Secretaria de Cultura, dio aviso de su reincorporación pero a las actividades del Sindicato, no a las propias de su cargo ante la Secretaria de Cultura, máxime que reconoce que el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo de dicha Secretaria, dispone que después de concluida una licencia, debe darse aviso de su reincorporación a su puesto de base y en su lugar de adscripción al día hábil siguiente, notificando, por escrito 03 (Tres) días hábiles antes de haberse integrado a sus labores a la Dirección de Recursos Humanos para que realice los trámites conducentes, más no para unilateralmente y sin mediar autorización de su empleadora, presentarse al Sindicato y dar por hecho una situación que no dependía de él, sino de su patrón, la Secretaria de Cultura. -----

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el actor en su demanda, que se cita:-----

“...pero sucedió que previó a la conclusión de la licencia, fui invitado por la secretaria del Sindicato Mayoritario de Trabajadores de la Secretaria demandada a participar de nueva cuenta en su comité, pues me hizo saber que las necesidades del área jurídica habían aumentado y el suscrito accedió. Por lo anterior, la citada secretaria sindical se comprometió a realizar los trámites necesarios para que el de la voz se integrara a su comité y así me informó que remitiría inmediatamente oficio a la Secretaria para tal efecto. Por lo anterior, el suscrito me he presentado a trabajar a la Secretaría de Cultura, en mi calidad de comisionado al Sindicato Mayoritario, haciendo las funciones propias en el área jurídica a partir del dieciséis de mayo del año en curso y hasta este momento, sin embargo no he recibido el pago de ninguna de las quincenas...”(resaltado propio).

De lo citado se desprende que el actor manifiesta que al finalizar su licencia sin goce de sueldo, que fue el 15 de mayo de 2012, se presentó a laborar como comisionado al Sindicato Mayoritario en el área jurídica y dejó que la secretaria sindical realizará los trámites necesarios para que se integrara al comité del Sindicato, lo cual se considera fue incorrecto por parte del actor, ya que debió mediar autorización de su empleadora respecto a la comisión

sindical solicitada el 16 de mayo de 2012 mediante oficio 66/2012, es decir, al finalizar su licencia sin goce de sueldo el 15 de mayo de 2012, su obligación era presentarse a su último lugar de trabajo y esperar la autorización de la nueva licencia sindical, puesto que el artículo 54 bis-6, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que las licencias deberán ser autorizadas por el superior jerárquico y que dentro de las obligaciones de las entidades públicas, previstas en el artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no figura la de autorizar forzosamente licencias sindicales. -----

Pues de acuerdo al principio de adquisición procesal, es procedente vincular las pruebas de la parte actora, ya que el aludido *oficio 66/2012, de fecha 16 de mayo de 2012, suscrito por la secretaria general del Sindicato de Servidores Públicos de la Secretaria de Cultura, en el cual solicitaron al entonces director de recursos humanos, 1.-ELIMINADO lo siguiente: -----

“... solicito a usted tenga a bien considerar COMISIÓN SINDICAL CON GOCE DE SUELDO para el compañero 1.-ELIMINADO a partir del 16 de Mayo del 2012. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 82 fracción de nuestras Condiciones Generales de Trabajo vigentes, le solicito tenga a bien considerar lo anterior...”(resaltado propio). -----

Esto es, se puso a consideración de la demandada la solicitud de licencia del actor. -----

Luego, la respuesta dada al oficio 66/2012, mediante el diverso *oficio número 236/2012, suscrito por el director de recursos humanos, en el cual se informa al Sindicato la improcedencia de la licencia con goce de sueldo que solicitó para el hoy actor, en razón de que el actor no ha cumplido con el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo, puesto que desde el 16 de mayo de 2012 debió presentarse a su área de adscripción y ello no ha sucedido, situación que el mismo actor reconoció en su demanda al decir que después de que concluyó su licencia: “...el suscrito me he presentado a trabajar a la Secretaría de Cultura, en mi calidad de comisionado al Sindicato Mayoritario, haciendo las funciones propias en el área”

jurídica a partir del dieciséis de mayo del año en curso y hasta este momento..."(resaltado propio.)

Consecuencia de ello, era obligación del actor presentarse a laborar para la Secretaria de Cultura y al no hacerlo, lógicamente implica que no sea considerado trabajador activo y que la empleadora realice las indagatorias que estime pertinentes, como se asentó al final del oficio 236/2012, pues si el actor no está prestando el servicio inherente a su nombramiento, no existe obligación de efectuar el pago de salario, como dispone el artículo 45 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: "Sueldo es la remuneración que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados."

Así también, es pertinente señalar que es obligación de todo servidor público asistir puntualmente a sus labores y cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos dicten, ello, de conformidad a lo dispuesto en las fracciones I, V, XIII, XV y XVII del artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dicen: - -

"Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:
I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;...
V. Asistir puntualmente a sus labores;
XIII. Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respeto y disciplina debidos;
XV. Observar respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
XVII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;..." -----

Ahora, la prueba documental de la parte actora, consistente en el *escrito que suscribió la secretaria general del sindicato, presentado ante la demandada el 29 de mayo de 2012, en el que señala era obligación de la demandada otorgar al actor la licencia con goce de sueldo, apreciación que se considera improcedente en razón de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios, prevé las obligaciones de las entidades públicas en su TITULO TERCERO, concretamente el artículo 56 fracción X que dice: “Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo...”-----

De lo citado claramente se desprende que las licencias se otorgan en los casos que proceda, no en forma obligatoria como lo pretende el demandante, por lo que no aplica la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que ello es un instrumento para completar y explicar la significación de lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero no para que ésta ley deba quedar sujeta permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución sufran normas de la misma jerarquía legal y menos, para introducir figuras jurídicas no contempladas en la citada ley burocrática, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis I.6o.T. J/28, Página 45: -----

“LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA. A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue promulgada por decreto publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y en su artículo 11 dispuso que en lo no previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad; y el artículo de la ley comentada no ha sido reformado; debe concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963; pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional a modificaciones ulteriores que surgieran del desarrollo

evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses; otro, para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón, ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata sólo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes como instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Además de la anticipación que debe mediar para el trámite de licencias, contemplada en el artículo 42 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya mencionado. -----

Asimismo, el escrito en comento señala el artículo 66 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Cultura, que, en cuanto a las licencias, dice :

“66.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría en la relación laboral con los trabajadores:

...VI.- Conceder licencia a sus trabajadores sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los siguientes casos:

a) Para el desempeño de comisiones sindicales, se otorgará una licencia con goce de sueldo, por todo el tiempo que dure el cargo de la comisión sindical en la dependencia al: Secretario General, Secretario de Organización y al Secretario de Actas y acuerdos.

b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras funciones en Dependencia diferente a su adscripción.

c) Para desempeñar cargos de elección popular.

d) Para el disfrute de becas en los términos de estas condiciones.

e) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales". -----

Siendo evidente que de lo anterior no se desprende la obligación a que alude el actor, además de que el citado artículo hace referencia concretamente al secretario general, secretario de organización y secretario de acuerdos y, se reitera, el operario no debió dar por hecho que su empleadora autorizaría su licencia de comisión sindical, pues en primer lugar estaba cumplir sus obligaciones de servidor público ante la Secretaria de Cultura. -----

Así también, se analiza la *prueba testimonial a cargo de 1.-ELIMINADO admitida a la parte actora, por lo que teniendo a la vista el interrogatorio respectivo, se observa que debieron ser reprobadas las interrogantes marcadas con los números 3, 4, 5, 6 y 7, en razón de que se formularon para obtener una respuesta en sentido negativo o afirmativo y no para que el testigo narrara los hechos en que supuestamente se vió involucrado, esto es, llevan implícita la respuesta, contrario a lo que dispone el artículo 815 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. Aunado a ello, el testigo manifestó que el actor no se presentó a trabajar y que no recuerda que este hubiera avisado que se reincorporó a sus labores después de que concluyó su licencia el 15 de mayo de 2012. De ahí que la prueba en comento no evidencia el despido que se alega. -----

Y la *prueba confesional a cargo de 1.-ELIMINADO en su calidad de coordinadora de recursos humanos, quien negó los hechos de la autorización de licencia del actor, por desconocerlos y no constarle directamente, además, declaró que no se interrumpieron los pagos de salario al actor que le fueron cuestionados.

Por lo expuesto anteriormente y respecto a los conceptos que demanda el actor en su ampliación de demanda, a foja 21 de autos, a partir del dieciséis de mayo de dos mil doce, consistentes en salarios devengados, aguinaldo, ayuda para despensa, ayuda para transporte, prima quinquenal, prima vacacional, bono del servidor

público e incrementos salariales, se tornan improcedentes tales reclamos, ya que para tener derecho a percibir sueldo y prestaciones, el actor debió desempeñar las labores propias de su nombramiento pero ante la Secretaría de Cultura, no ante el Sindicato, ya que en primera instancia las obligaciones y derechos recíprocos que derivan de la relación laboral, son entre el servidor público y la entidad pública patrón y, se insiste, el trabajador no debe considerar como existente el permiso para la comisión sindical sin que antes se le otorgue, ni puede dejar de concurrir al cumplimiento de su nombramiento, no obstante que se le niegue el permiso, ya que dicha conducta es contraria a las obligaciones de todo servidor público, establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (que fueron citadas) y en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco. -----

Salvo el reclamo del aguinaldo de la anualidad dos mil once, que dice la demandada lo pagó pero no lo acredita, puesto que no exhibió prueba documental vinculada a ello y en la prueba confesional del actor, no formuló posiciones de dicha prestación, en consecuencia, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, se condena a la demandada al pago de aguinaldo del año dos mil once, debiendo considerar para su pago el sueldo quincenal de 2.ELIMINADO pesos que refiere el actor, pues de acuerdo a la ejecutoria de mérito, la demandada no acreditó el que refirió en su contestación de demanda. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada se excepcionó. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve a la SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, de reinstalar al actor, así como del pago de salarios caídos, incrementos al mismo, aguinaldo, ayuda para despensa, ayuda para transporte, prima quinquenal, prima vacacional, bono del servidor público, que se demandan a partir del 16 de mayo de 2012. -----

TERCERA.- Se condena a la SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, al pago de aguinaldo del año dos mil once. -----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso, de la siguiente forma: Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. - CAPF

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1 se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-----

